

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA TOVAR FONQUE
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL TOLIMA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, octubre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora ALBA LUCIA TOVAR FONQUE, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud del Tolima por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Indica la señora ALBA LUCIA TOVAR FONQUE, que a partir del año 2017 le diagnosticaron cáncer de piel, encontrándose en tratamiento en el Instituto Nacional de Cancerología, con controles cada quince (15) días o cada mes; le han realizado 6 intervenciones quirúrgicas y le han recomendado y prescrito los especialistas en dermatología oncológica, la necesidad de bloqueador solar 3 veces al día, el cual le ha sido negado por la Dirección de Sanidad de la Policía, según criterio del Comité Técnico Científico.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad y la salud y se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA: i) el suministro del bloqueador solar y demás medicamentos que ella requiere y, ii) que le brinde un tratamiento integral.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 1 de octubre de 2021, ordenando la notificación a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, disponiendo correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA TOVAR FONQUE
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL TOLIMA

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

La DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, no se pronunció respecto los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

El Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, sostuvo que la señora ANA LUCIA TOVAR FONQUE se encuentra activa en el Sistema de Salud de la Policía Nacional y que esa entidad en ningún momento ha negado la atención en servicio médico a la accionante. Sin embargo, considera que en este caso, los elementos requeridos son denominados como cosméticos, es decir que no son medicamentos y no se encuentran dentro del acuerdo de la malla de pertinencia de la Policía Nacional, por lo que el Comité Técnico Científico de Bogotá determinó la pertinencia y entrega de este elemento de uso cosmético, informe que se notificó a la accionante refiriendo que no era viable la entrega del servicio.

Afirma que con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, se estipuló con claridad que la prestación del servicio público debe hacerse de manera completa e integral; no obstante, también estableció un límite a la faceta prestacional del derecho reflejado en los criterios de exclusión del artículo 15 Ibídem, a través del plan de beneficios en salud, con el cual se garantiza el cubrimiento de todos los servicios y tecnologías necesarias para proteger el derecho a la salud, salvo aquellos que sean expresamente excluidos con base en los mencionados criterios en la Resolución No 244 del 31 de enero de 2019, por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, entre los que están los numerales 54 a 57, elementos que se solicita en el escrito de tutela, por lo que apartarse del criterio que emitió el comité científico y entregar los mismos sin el aval del comité al accionante, generaría investigaciones de tipo penal, disciplinario y hasta fiscal, toda vez que su accionar se basa en directrices científicas y legales, citando jurisprudencia al respecto.

Aduce que la acción fue presentada en forma directa sin que hubiere mediado solicitud previa sobre la prestación de los servicios a la entidad accionada, refiriéndose a extractos jurisprudenciales sobre la improcedencia de la acción por falta del requisito de subsidiaridad.

En cuanto al tratamiento integral, indica que a la accionante no le asiste derecho a recibir un tratamiento integral para la patología que presenta ya que esa Unidad de Sanidad siempre ha estado dispuesta a prestar los servicios de salud pero no se dan los requisitos jurisprudenciales ordenados por la Corte Constitucional en la sentencia T-062 de 2017, reiterando que no existe violación alguna o se evidencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA TOVAR FONQUE
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL TOLIMA

un peligro para el ejercicio de los derechos fundamentales de la actora, por lo que solicita su desvinculación o la negación del trámite procesal que se adelanta, más cuando la señora TOVAR FONQUE cuenta con otros mecanismos para solicitar los servicios de salud, como lo indica la Sentencia T-309 de 2018, tendiendo la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), entidad que ostenta potestades jurisdiccionales para resolver, con las facultades propias de un juez, las controversias que se susciten entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios, describiendo varias sentencias de tutela relativas al principio de subsidiaridad

Por último, solicita que se niegue el amparo invocado por ser improcedente o se tenga como un hecho superado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la comunicación emitida por LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA a la accionante, el 27 de julio de 2021, en la que le indica que, por concepto del Comité Técnico Científico, no fue aprobada la entrega del bloqueador solar SUNAID PLUS y PARCHE HANSAPLAST REDUCTOR CICATRICES, ya que según el registro INVIMA, está clasificado como cosmético el primero y como varios el segundo.
2. Copia del formato de aprobación de medicamentos fuera del Manual Unico de Medicamentos, diligenciado por el médico tratante respecto al bloqueador solar y láminas reductoras de cicatrices del 21 de mayo de 2021.
3. Copia de la orden médica del 21 de mayo de 2021, donde se prescribe a la actora el bloqueador solar y el parche Hansaplast reductor de cicatrices.
4. Copia de la historia clínica de la accionante de control POP – CIRUGIA PLASTICA de resección de carcinoma basocelular nodular y micro ondular en párpado izquierdo y pie derecho, entre otros procedimientos y diagnósticos.
5. Documento de identidad y del carné de salud de la señora ALBA LUCIA TOVAR FONQUE.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA TOVAR FONQUE
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL TOLIMA

PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, y que los derechos fundamentales de ALBA LUCIA TOVAR FONQUE se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la igualdad de la señora ALBA LUCIA TOVAR FONQUE, por cuanto la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA niega el suministro del bloqueador solar SUNAID PLUS y PARCHE HANSAPLAST REDUCTOR CICATRICES, prescritos por el médico tratante.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, no vulneran derecho fundamental alguno a la señora ALBA LUCIA TOVAR FONQUE, toda vez que los productos formulados por el médico tratante no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud por considerarse de origen cosmético y /o varios y no como medicamentos y teniendo en cuenta que no se probó un incumplimiento en la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS de la Policía Nacional a la accionante, que amerite ordenar el suministro de un tratamiento integral.

4.- MARCO LEGAL

Respecto la exclusión de servicios médicos cosméticos, mediante Sentencia T-117 de 2005, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño, precisó:

"Incluso en tratándose de procedimientos que son excluidos del servicio que prestan las E.P.S. e I.P.S. según las normas legales y reglamentarias del plan obligatorio de salud, por ejemplo, por ser estéticos o cosméticos, esta Corporación ha señalado que dicha circunstancia no puede ser un obstáculo absoluto para que el paciente acceda a la intervención puesto que si el mismo "guarda relación con un imperativo de salud considerado sustancialmente, habrá eventos en los que el tratamiento haya sido ordenado por los especialistas, no por razones de belleza o presentación externa, sino con el objetivo primario de curar una dolencia, aunque secundariamente pueda repercutir en la mejora de los aludidos aspectos corporales." De esta manera, en cada caso particular, se deberá establecer por las entidades encargadas de prestar los correspondientes servicios y por el juez constitucional -cuando el asunto es llevado ante su estrado- si la intervención quirúrgica, el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiere el afiliado o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA TOVAR FONQUE
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL TOLIMA

beneficiario tiene realmente el carácter estético o cosmético, o si, por el contrario, a pesar de su apariencia, su realización es imprescindible para garantizar la efectividad de los derechos a la salud y a la vida, este último tanto en su dimensión biológica como en la calidad vida”

En relación con el principio de integralidad, la citada Corporación con ponencia Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA PORTELA en Sentencia T-062 de 2017 señaló:

7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente”.

5. EL CASO CONCRETO

Solicita la accionante ALBA LUCIA TOVAR FONQUE, que se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA TOVAR FONQUE
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL TOLIMA

PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, el suministro del bloqueador solar SUNAID PLUS y PARCHE HANSAPLAST REDUCTOR CICATRICES. prescritos por el médico tratante y se le brinde un tratamiento integral.

Al respecto, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, manifestó que a la actora se le han brindado todos los servicios requeridos conforme las prescripciones médicas y que se encuentran a cargo de esa EPS pero, no es posible hacer entrega de los insumos prescritos por el médico tratante, toda vez que ella fue negada por el Comité Técnico Científico de la entidad, agregando que la acción de tutela es improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros medios judiciales para garantizar sus derechos, como acudir al procedimiento establecido ante la Superintendencia de Salud.

Revisado el expediente, se encuentra probado según historia clínica adjunta con el libelo introductorio, que la accionante padece cáncer de piel y le fue ordenado por el médico tratante el uso de bloqueador solar SUNAID PLUS y PARCHE HANSAPLAST REDUCTOR CICATRICES. Sin embargo, no le asiste razón al indicar que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA vulnera sus derechos fundamentales al negarse injustificadamente al suministro de tales insumos.

Al respecto, valga decir que como lo afirma la entidad accionada, el suministro de insumos, medicamentos o servicios médicos no contemplados en el Plan de Beneficios de Salud, debe ser sometido a la aprobación del Comité Técnico Científico de cada EPS y, en el caso que nos ocupa, así se realizó, evidenciándose que la solicitud realizada por la actora sobre el suministro del bloqueador solar y el parche reductor de cicatrices, no procede ya que los mismos no se encuentran contemplados como medicamentos, sino como insumos de uso cosmético o varios, razón por la cual fue despachada negativamente la solicitud de entrega de los mismos, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No 244 del 31 de enero de 2019, por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Es de aclarar a la accionante, que si bien los médicos pueden prescribir medicamentos o insumos no contemplados en el citado plan de beneficios de salud, ello no significa que la EPS esté en la obligación de suministrarlos ni que su negativo deba dar lugar a que se ordenen por vía tutela, pues, para ello, el operador jurídico en sede de tutela debe analizar cada caso concreto y en este evento se observa que, la negativa de la EPS se fundamenta en normas que regulan la materia y en que tampoco se dan circunstancias que permitan que se conceda por este medio. Para tal efecto, existen algunos presupuestos como es que la falta del servicio ponga en peligro o lesione derechos fundamentales como la vida o la salud o que aquellos ostenten un elevado costo en el mercado y que la actora no lo pueda asumir ya que, de hacerlo, vulneraría su mínimo vital, situación que no se probó por aquella, teniéndose entonces que es deber de la accionante, bajo el principio de la corresponsabilidad, colaborar con en el sistema

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA TOVAR FONQUE
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL TOLIMA

de salud y asumir cargas de bajo costo y que no se hallen contempladas en el plan de beneficios en salud como se presenta en este caso.

En cuanto al tratamiento integral, le asiste razón a la entidad encartada cuando se refiere a la Ley 1751 de 2015; sin embargo, jurisprudencialmente se ha reiterado que dichos servicios pueden ordenarse por este medio pero, atendiendo las condiciones del caso puesto en estudio, las cuales permiten concluir que en este evento no se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder al tratamiento integral porque no se vislumbró negligencia o incumplimiento alguno por parte de la EPS en la prestaciones de los servicios de salud que son del cargo de la EPS, se torna improcedente el amparo del tratamiento integral.

Así las cosas, no existe vulneración alguna por parte de la entidad accionada, toda vez que ha garantizado las prestaciones médicas requeridas por la actora y, el hecho que no se le suministren insumos no contemplados en el plan de beneficios de salud, no significa que se le vulneren sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se negará el amparo invocado por la señora ALBA LUCIA TOVAR FONQUE, al no existir elementos probatorios que diluciden los hechos descritos en esta acción y, por el contrario, se tiene que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA ha garantizado los servicios médicos que ha requerido dentro del ámbito de su competencia, sin que se haya demostrado dilación injustificada en la prestación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ALBA LUCIA TOVAR FONQUE identificada con C.C. No 28.561.827, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92), advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00383-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA TOVAR FONQUE
ACCIONADOS: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL TOLIMA

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd69e26bc90899023e6b48def075658863924d811972fb4d3f0aaaf807532b0
Documento generado en 14/10/2021 08:50:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>